

Santiago de Cali, marzo de 2020

SEÑOR
JUEZ ONCE CIVIL CIRCUITO DE CALI.
E.S. D.

DTE: ANGELA MARIA VILLAREAL GARCIA Y OTROS.
DDO: CLINICA VERSALLES S.A. Y SERVIMEDIC QUIRON S.A.S.
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA.
RADICACION: 2019-00271

RUBEN DARIO MENDEZ GARCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.686.816 de Cali, abogado en ejercicio y con tarjeta profesional No. 79.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de SERVIMEDIC QUIRON SAS, conforme al poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito y estando dentro del término oportuno procedo a solicitar, que previo el trámite correspondiente, con citación y audiencia de los demandantes se hagan las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, consagrada en el Capítulo III artículo 100, numeral quinto (5º.) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Condenar a la señora ANGELA MARIA VILLAREAL GARCIA y al señor ANDRES NOE PICO CAICEDO, como partes demandantes dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: Los señores ANGELA MARIA VILLAREAL GARCIA Y ANDRES NOE PICO CAICEDO, han impetrado demanda, VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, contra mi poderdante SERVIMEDIC QUIRON SAS, y contra la CLINICA VERSALLES S.A.

SEGUNDO: Nuestro actual ordenamiento jurídico, y en especial el artículo 90 del Código General del Proceso, establece los requisitos para que la demanda sea admitida; en especial el numeral septimo (7º) del citado artículo señala que la demanda no será admitida, “ *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”

Igualmente la ley 640 de 2001, señala en su artículo 38 textualmente:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*”

Forma parte del expediente, los documentos foliados con los números cinco (5) hasta el once (11) inclusive, titulados CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, que contiene lo acontecido en audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, efectuada el 11 de diciembre de 2014 en la ciudad de Cali, siendo los convocantes la señora **ANGELICA MARIA VILLAREAL GARCIA** y el señor **ANDRES NOE PICO CAICEDO** y los convocados **COMFENALCO VALLE I.P.S S.A.S., CLINICA VERSALLES S.A. y SEGUROS AXA COLPATRIA.**

Del acta se colige que mi poderdante NO FUE CITADA A AUDIENCIA DE CONCILIACION PREJUDICIAL, como lo ordena la normatividad legal vigente; la demanda debió ser rechazada de plano conforme lo establece el artículo 36 de la ley 640 de 2001. (Subrayada deliberada).

TERCERO: Los demandantes, buscando eludir la obligación que impone la ley de citar a audiencia de conciliación prejudicial para poder demandar, recurrieron al mecanismo de solicitar medidas cautelares de que trata el artículo 590 de nuestro Código General del Proceso; muy a pesar de que el despacho mediante auto No. 1639 del 06 de noviembre de 2019, accediera a la proclive solicitud de decretar medidas cautelares contra mi poderdante. Por causas propias y responsabilidad única y exclusiva de los mismos demandantes, estos no cumplieron con la obligación impuesta en el auto No. 1639 de 2019 en lo referente a prestar caución en cuantía de \$57.140.000, en el término establecido en el mismo auto cinco (5) días.

La anterior omisión, genero como consecuencia que mediante auto No. 1735 de noviembre 18 de 2019, se rechazara la demanda.

CUARTO: En un nuevo esfuerzo por corregir la seguidilla de errores, la parte demandante presenta recurso de reposición al auto No. 1735, argumentando de trivial forma que la póliza

se solicito, pero que la compañía aseguradora no la presento ante el despacho; cuando lo cierto es que la obligación impuesta en el auto No. 1639, es exclusiva de la parte demandante, la compañía aseguradora no es parte en el proceso, por lo que resulta absurdo y es un argumento traído de los cabellos el decir que la póliza no fue presentada en su oportunidad por la aseguradora. Esto genera como obvia y clara conclusión, que es un proceso sin medidas previas, que requiere para su admisión la conciliación prejudicial de que trata la ley 640 de 2001; trámite que tampoco se efectuó por lo que la demanda está llamada a ser rechazada.

QUINTO: Por lo anterior, y siendo claro que la excepción previa de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, esta más que demostrada, comedidamente reitero la solicitud al señor juez que la declare probada, en los términos que lo establece el artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del Proceso) y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Los autos proferidos por el despacho.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Carrera 64A # 12A-149 de esta ciudad, correo electrónico:
servimedicquiron@servimedicquiron.com
Telf. 3155662 – 3122582339.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 10A # 33A-50 Tercer Piso, correo electrónico: rubenmenga@hotmail.com
Telf. 3167548461.

Del Señor Juez,

Atentamente,

RUBEN DARIO MENDEZ GARCIA
C.C. No. 16.686.816 de Cali.
T.P. No. 79.392 del Consejo Superior de la Judicatura.